



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE DECLARACIÓN

Que vería con agrado que la provincia de La Pampa adhiera a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, Ley N° 27.275.

FIRMANTE

MARTIN MAQUIEYRA.

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de declaración tiene por objeto solicitar que la provincia de La Pampa adhiera a la Ley de Acceso a la información Pública, Ley N° 27.245, la cual se enmarca en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y en el derecho de acceso a la información pública derivados de los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que el artículo 75 inciso 22 les otorga jerarquía constitucional en nuestra constitución.

La Pampa, provincia de la que soy oriundo, es una de los cuatro gobiernos subnacionales que aún no han adherido a la Ley Nacional sancionada en el año 2016. Esto es inadmisibles ya que el Derecho de Acceso a la Información Pública es uno de los derechos fundamentales al ejercer una ciudadanía activa en un estado democrático porque refiere a la publicidad de los actos de gobierno y a la rendición de cuentas por parte de funcionarios públicos.

Cuando se garantiza el acceso a información pública se está promoviendo la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, el control de los actos públicos de gobierno, y fundamentalmente el ejercicio de otros derechos como el derecho a la educación, la salud, la vivienda sólo por dar algunos ejemplos.

Es importante destacar que ante la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de los actos que realizan en representación de la población, el derecho de acceso a la información pública nutre al derecho de acceso a la libertad de expresión, en tanto da lugar a enunciados en base a opiniones informadas sobre asuntos públicos. De este modo, el pleno ejercicio de este derecho resulta crucial para la vida política antes y después del voto, pues permite tomar mejores decisiones, controlar la gestión pública y aumentar la participación de una manera más efectiva en los asuntos públicos.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción y el control ciudadano de los actos públicos, constituyendo también, una puerta de acceso a otros derechos fundamentales. Por eso, el acceso a la información es condición necesaria, más no suficiente, para el ejercicio efectivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Resulta menester recordar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información se remonta a la Real Ordenanza sueca de 1766 sobre la libertad de prensa y cuenta con otros destacados antecedentes como la "Freedom of Information Act" de los Estados Unidos de América de 1966.

Del mismo modo, existen múltiples normas internacionales que reconocen como derecho humano fundamental el derecho de acceso a la información pública.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 19 sostiene que "Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su Elección".

Finalmente, los artículos 10 y 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el párrafo 5 de su Preámbulo y los artículos 11.11 y XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción, promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Por otra parte, la jurisprudencia local e internacional ha delimitado los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en algunas de las aplicaciones específicas del derecho de acceso a la información pública, como la restricción de acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos, la creación y conservación de archivos policiales; el derecho a la consulta "informada" de los pueblos indígenas; los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos y la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por su parte, también el activismo judicial ha tenido un rol de destacada importancia en el desarrollo de este derecho. Es trascendental recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (2006), donde citando la sentencia recaída en autos “López Álvarez” (2006), “Ricardo Canese” (2004) y “Herrera Ulloa” (2004), enfatizó: “(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

Con posterioridad, ratifica su postura y profundiza los estándares de protección en el año 2010 cuando se volvió a expedir sobre la materia en el precedente “Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”, señalando que: “Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho (...)”. Asimismo, destaca: “(...) la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo,

rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”.

A su vez, existen numerosos fallos de los tribunales locales que abordaron la temática: la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI", reconoció la importancia del derecho de acceso a la información pública al señalar que "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información."

Reforzando este criterio, en la causa "CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de manifiesto la necesidad de contar con una Ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó en la misma decisión a los legisladores a sancionarla.

Asimismo, existen diversos antecedentes legislativos en la temática, datando su primer tratamiento en el Congreso de la Nación en el año 2004, oportunidad en la cual un proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, perdió estado parlamentario DOS (2) años más tarde. Algo similar ocurrió en el año 2010, en el que, pese a que el Honorable Senado de la Nación aprobó un proyecto en la materia, la propuesta no recibió tratamiento por parte de la Cámara Baja.

La Ley de Acceso a la Información Pública se nutre de esos múltiples y valiosos antecedentes parlamentarios, así como también de los antecedentes y tareas efectuadas en la materia por diferentes Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Periodísticas.

Por el contrario, a nivel nacional, la regulación del derecho de acceso a la información pública recae únicamente en el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, el cual, si bien al momento de su dictado fue una esperanza para la consagración del derecho, lejos de los estándares mínimos internacionales en materia de transparencia, en la práctica se advierten múltiples dificultades para su implementación.

La Ley Nacional N° 27.275 se destaca especialmente por su pretensión de regular el acceso a la información pública en todas las áreas del Estado, incluyendo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los organismos centralizados, descentralizados,

empresas y sociedades estatales y cualquier otra entidad privada a la que se le haya otorgado subsidios o aportes del Estado Nacional, entre otros, conteniendo asimismo, una definición clara del alcance de la información pública y enumerando de modo preciso las circunstancias y procedimientos que permiten denegar los pedidos de información.

Además, fija los plazos dentro de los cuales los funcionarios deben responder a los requerimientos de información, estableciendo la responsabilidad que le cabe a los mismos ante la obstrucción, obstaculización o el suministro incompleto de información pública: Por otra parte, se crea un procedimiento administrativo alternativo a la acción ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, que garantizará al ciudadano la satisfacción de su requerimiento.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios y procedimientos establecidos se crea la Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con autonomía funcional, autarquía financiera y personería jurídica propia. La agencia propuesta contará con amplias atribuciones y funciones, tales como la coordinación de distintas áreas, la capacitación a funcionarios y la recepción de reclamos por incumplimientos.

Establece la creación de organismos de acceso a la información pública en el ámbito de los tres poderes y de los Ministerios Públicos, Fiscal y de la Defensa, con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de Agencia de Acceso a la Información Pública, cuyo ámbito de actuación se limitará a la órbita de las jurisdicciones en los que se crea.

La ley esboza que el funcionario que estará a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública o de los organismos de acceso a la información pública detallados en el párrafo anterior, deberá nombrarse mediando un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Por otro lado, con el objetivo de coordinar las acciones en materia de transparencia entre el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, se crea un Consejo Federal para la Transparencia.

Por último, se establecen obligaciones en materia de transparencia activa, para que los sujetos obligados faciliten la búsqueda y el acceso a la información pública en su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Por los motivos expuestos, con este proyecto buscamos salir del atraso en el cual está inmerso nuestro país en la medida que aún no garantiza la posibilidad de acceder libremente a la información que está en manos del Estado.

En resumen, esta ley busca garantizar que toda persona, sin necesidad de explicar por qué y para qué, pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal, así como del resto del universo de instituciones que reciben fondos públicos o brindan servicios públicos esenciales. Contar con la ley específica y respetuosa de los estándares internacionales en la materia que regule el derecho de acceso a la información para los tres poderes del Estado es importante porque constituye el instrumento jurídico que hace operativo el derecho, marca sus alcances y límites, reduciendo la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.

El derecho de Acceso a la Información pública es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, así como otras declaraciones de derechos humanos y muchas Constituciones de diversos países. Se considera como un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública ya que sin acceso a la información pública no puede haber participación política efectiva.

El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de su gobierno y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones.

En relación a los partidos políticos, el artículo 38 - en armonía con el carácter de instituciones fundamentales de la democracia republicana que la propia Constitución les asigna- establece que tanto su creación como el ejercicio de sus actividades, son libres. Asimismo, prevé que el Estado les garantizará su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. Esta disposición, implica la aplicación del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Si bien el

conocimiento de tales actos tiene como destinataria a toda la sociedad, la Constitución se ha encargado de potenciar el requerimiento que a esos efectos pueda realizar un partido político.

La información es vital para la organización partidaria: desde la oposición para realizar el control, hasta la perspectiva del partido que está en el gobierno para proyectar los planes que hacen al cumplimiento de la plataforma votada por la ciudadanía. Como contrapartida, y en consonancia con el principio de transparencia subyacente en la posibilidad que los partidos políticos accedan a conocer los documentos estatales, se establece en la misma normativa, con acierto, el deber por parte de aquellos de dar “publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”. Esto es, se aplican en ambos casos estándares que aportan mayor grado de transparencia al sistema.

El acceso a la información pública es crucial para poder controlar y exigir rendición de cuentas al gobierno tanto por parte de los partidos políticos opositores como por el ciudadano de a pie que ha delegado su derecho a ser representado.

En el presente contexto social y político de mayor democratización, resulta fundamental incentivar la participación como el ejercicio de un derecho de la ciudadanía reforzando la necesidad de que esta adquiera un rol activo en la comunidad. No obstante, el Estado persiste como actor principal en la construcción de los intereses colectivos y de él dependerá la promoción de la utilización de estas herramientas, cargando con el deber de ofrecer también los espacios para ello.

Es dable destacar que La Pampa se encuentra adherida a los Objetivos de Desarrollo Sostenible impulsados por Naciones Unidas desde 2018. El 20 de marzo de 2018 se firma el Convenio de Cooperación entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación y la Provincia de La Pampa que tiene por finalidad entablar acciones de vinculación y cooperación que permitan la localización y adaptación de las metas de Desarrollo Sostenible a la realidad provincial con el objeto de contribuir al alcance de las metas nacionales.

En este sentido, la adhesión a la Ley 27.275 vendría a cumplir con el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”. Citando textualmente el informe elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de La Pampa:

“Implementar un gobierno abierto centrado en las necesidades de la ciudadanía, impulsando interacciones con y entre ciudadanos, agentes públicos, políticos, organismos públicos de los distintos poderes y niveles de gobierno, asociaciones de la sociedad civil y grupos de interés, entre otros. El Gobierno Abierto centra sus prácticas en los ejes de:

- a) Transparencia: Promoviendo el acceso a la información mediante la apertura de datos públicos (para ejercer el control ciudadano sobre los gobiernos y demandar rendición de cuentas) y la reutilización de la información del sector público (para promover la innovación y el desarrollo económico);
- b) Participación: Se propone vincular a la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas e incidir en la toma de decisiones;
- c) Colaboración: Busca favorecer la generación de espacios de colaboración e innovación entre los diversos actores sociales, particularmente entre las administraciones públicas, la sociedad civil y el sector privado, para co diseñar y/o co producir valor público, social y cívico”

La adhesión a esta ley demuestra que estamos dando los pasos correctos en el cumplimiento de compromisos asumidos por la Argentina con la comunidad internacional en materia de derechos humanos.

A su vez, la adhesión a esta ley vendría a cumplir con el trabajo que se viene planteando desde la Comisión de Gobierno Abierto e Innovación del CoFeFuP, a nivel federal, y con el Plan Estratégico de Modernización e Innovación de la Administración Pública Provincial (PeMiAP), anunciado por el Ministerio de Conectividad y Modernización de la provincia, a nivel local. Dentro del mismo se enuncia como líneas a seguir: alineación estratégica, gobierno y gestión de las TICs, conectividad, infraestructura digital, datos y sistemas de información, ciberseguridad, gobierno digital, modernización administrativa, planificación estratégica y gestión por resultados, capacitación y profesionalización de los agentes públicos, gobierno abierto e innovación pública, inclusión digital, portal de datos abiertos.

Hoy en día, la política ha evolucionado hacia un paradigma de participación activa. Las redes sociales permiten que los ciudadanos puedan expresarse en forma directa e inmediata. Como legisladores, tenemos que estar a la altura de las circunstancias y pensar leyes para el siglo

XIX. Los ciudadanos reclaman mayor transparencia y rendición de cuentas sobre quienes están a cargo de su representación. Por eso, para unir a los argentinos tenemos que fortalecer nuestras instituciones y promover una política de gobierno abierto.

Como bien sostenía Norberto Bobbio “el gobierno democrático es el gobierno de lo público en público”, es decir, la concepción de que las funciones estatales deben ser ejercidas, en regla, a la vista de todos y con absoluta transparencia.

En mi rol de representante del pueblo, considero que ha ellos nos debemos y es por ellos que la provincia de La Pampa debe adherir a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

FIRMANTE

Martin Maquieyra.